



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2021-00263

**Asunto:** Ordena oficiar y requerir Oficina

Se incorpora al expediente digital el memorial presentado por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en donde informa la respuesta emitida por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre**, respecto del Oficio de Inscripción de la Demanda N° 780 del 23 de junio del 2022, y aporta un certificado de Ventanilla Única de Registro expedida por la misma entidad; en el primer documento la entidad informa de la imposibilidad de proceder de conformidad ante el desconocimiento de los números de identificación de los codemandados **Herotido Castro Arrieta y Luis Castro Arrieta**.

Frente a lo anterior, el Despacho debe advertir, en primer lugar, que conforme al contenido del Certificado aportado, se inscribió un acto de transferencia del dominio sobre el inmueble N° 347-27137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, del pasado **11 de julio del 2022** por parte de **Karina Patricia Castro Madera, Ledys del Socorro Castro Madera, Carmen Elena Castro Madera, Francia Luz Castro Madera y Sonia del Carmen Castro Madera en favor de Manuel Eliecer Castro Madera, Eusebio Castro Madera y Edgar Enrique Castro Madera**.

Lo anterior, será tenido en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, con la advertencia de que los adquirentes ya se encuentran vinculados en el trámite como demandados.

Adicionalmente, el Juzgado encuentra que, pese a los requerimientos realizados, **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé** rehúsa proceder con la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble N° 347-27137, por desconocerse los datos de identificación de los copropietarios **Luis Castro Arrieta y Herotido Castro Arrieta**.

Sobre dicho particular el Despacho debe resaltar, nuevamente, que de conformidad con **el artículo 31 de la Ley 1579 del 2012** para la inscripción de este tipo de

medidas únicamente se deben individualizar los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio; a su vez, obsérvese que si bien la norma alude a la individualización de las personas en el Oficio, no exige que él contenga su número de identificación personal, lo cual sí demanda para el serial o código que identifica el inmueble sobre el cual recae la medida cautelar.

Corolario, para el Despacho es incierta la razón por la cual **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé** continua exigiendo injustificadamente la indicación de los números de cédula de los codemandados **Luis Castro Arrieta y Herotido Castro Arrieta**, a pesar de que ellos son desconocidos; inclusive, ello implica una contradicción el actuar previo de la Oficina, quien de conformidad con la anotación N° 01 del certificado de tradición y libertad del inmobiliaria inscribió un acto de englobe en favor de estos dos sin que se hayan indicado sus cédulas de ciudadanía.

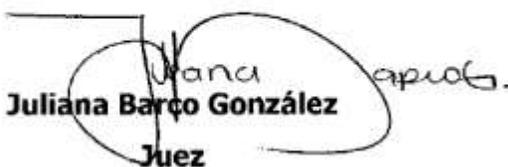
Corolario, el Despacho ordenará Oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, para que se sirva proceder con la inscripción de la demanda en el **folio de matrícula inmobiliaria N° 347-27173**, advirtiéndole que se encuentra incurriendo en desacato al efectuar exigencias extralegales **al artículo 31 de la Ley 1579 del 2012**, a la par, que se trata de una medida cautelar que se requiere de oficio y el proceso no puede continuar sin la debida inscripción, y en caso de insistir en él se verá sujeto a que se compulsen copias en su contra ante **la Autoridad Administrativa Disciplinaria competente**, toda vez que su negativa se encuentra impidiendo que el proceso continúe con su curso ordinario.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia le corresponde a la parte actora solicitar ante la Secretaría del Despacho la remisión del Oficio de comunicación, so pena de que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones.

A su vez, según lo previsto en **la Sentencia STC11191 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, únicamente una actuación idónea y pertinente dirigida al impulso procesal efectivo podrá lograr la interrupción de dicho término de requerimiento.

**Notifíquese y Cúmplase**

Fp

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 17 ene 2023, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e9669daf29efaf7b50f66e33a61daf8ae3b74944fae8a5c5641535f34834a**

Documento generado en 16/01/2023 04:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**